



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 35-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 43-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 17 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexo con registro N° 168728 -2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por ESTUDIO VASQUEZ & ABOGADOS E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 425-2019-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 25 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 625-2018-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> y el Informe Final de Instrucción N° 430-2019-MTPE/1/20.49-IF<sup>5</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/32 702.00 (Treinta y dos mil setecientos dos y 00/100 soles) por incurrir en las infracciones: **1)** No acreditar el pago de la remuneración vacacional período 2016-2017 y 2017-2018 trunco; **2)** No acreditar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a noviembre 2016, mayo 2017, noviembre 2017 y mayo 2018 trunco; **3)** No acreditar el pago de las gratificaciones legales de fiestas patrias 2016, navidad 2016, fiestas patrias 2017, navidad 2017 y fiestas patrias 2018 trunco; **4)** No acreditar el pago de las bonificaciones extraordinarias de las gratificaciones de julio 2016, diciembre 2016, julio 2017, diciembre 2017 y julio 2018 trunco; **5)** No acreditar la entrega del certificado de trabajo, correspondiente al periodo laborado desde el 02/04/2016 al 28/02/2018; **6)** No dar cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento de fecha 14 de agosto de 2018; afectando dichas infracciones a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, no se ha tenido en cuenta que una de las reglas ante el incumplimiento de obligaciones formales y accesorias, es que solo se debe considerar la infracción sustantiva para efectos de la multa a imponerse; es por ello, que resulta improcedente el monto dinerario de la sanción impuesta, toda vez que su representante legal asistió y colaboró con todos los requerimientos de la autoridad inspectora, asistiendo a todas las citaciones lo que implica el cumplimiento de una obligación formal y accesorio; *ii)* Que, se debió considerar eventualmente la infracción sustantiva o de fondo para efectos de la propuesta de la multa en el caso que se hubiera afectado los

<sup>1</sup> De fojas 121 a fojas 154 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 99 a fojas 112 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 07 de autos.

<sup>5</sup> De fojas 24 a fojas 25 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 35-2019-MTPE/1/20.45

derechos de la ex trabajadora, obligaciones referidas por el inspector designado y descartadas en la sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima, Expediente N° 00633-2019 en la cual desestimó las presuntas obligaciones de su representada para con la ex trabajadora en la cual solicita el pago de diversos conceptos que el poder judicial desestimó el pago, la cual constituye cosa juzgada que su despacho debe acatar; *iii)* Que, el inferior en grado en el numeral 8 de la resolución impugnada cuestiona la sentencia, la cual, es cosa juzgada, toda vez que los montos de las multas se limitan a señalar los artículos presuntamente incumplidos por su representada a fin de justificar la falta de colaboración con la autoridad de trabajo, el cual es un aspecto meramente formal y no sustancial y a pesar que ya obra en autos la sentencia emitida por el poder judicial; *iv)* Que, su despacho no ha tenido en cuenta que lo sucedido en el presente caso, solo fue excepcional y que en caso de prosperar la multa los obligaría a cerrar definitivamente y a no tener mas trabajadora que la demandante; *v)* Que, la resolución impugnada ha trasgredido el requisito de la motivación; por tanto adolece de un vicio insalvable y por tanto nula;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a lo esgrimido en los ítems *i)*, *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Quinto: Que, sobre el particular, con fecha 14 de agosto de 2018<sup>6</sup>, el inspector comisionado notificó a la inspeccionada la medida inspectiva de requerimiento<sup>7</sup> de fecha 14 de agosto de 2018, con la finalidad que en plazo máximo de siete días hábiles, adopte las medidas

<sup>6</sup> Conforme se aprecia a fojas 18 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>7</sup> Tal como obra de fojas 15 a fojas 17 (vuelta) del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 35-2019-MTPE/1/20.45

necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia relaciones laborales como son: a) pago íntegro y correcto de la remuneración vacacional, generado por el período laborado del 02 de abril de 2016 al 28 de febrero de 2018; b) pago correcto de la CTS, generado en el período laborado del 02 de abril de 2016 al 28 de febrero de 2018; c) pago íntegro y correcto de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad de cada año, generado por el período laborado del 02 de abril de 2016 al 28 de febrero de 2018; d) pago íntegro de la bonificación extraordinaria de fiestas patrias y navidad de cada año generado por el período laborado del 02 de abril de 2016 al 28 de febrero de 2018; e) entrega de boletas de remuneraciones, del período comprendido del 02 de abril de 2016 al 28 de febrero de 2018; e) entrega del certificado de trabajo), cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 24 de agosto de 2018, a las 09:00 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante, la inspeccionada faltando a su deber de colaboración, no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento expedida; por tanto, el hecho de que la inspeccionada haya asistido a alguna comparecencia durante las actuaciones inspectivas no le eximen de tal incumplimiento; tampoco enerva la responsabilidad de la inspeccionada la sentencia judicial adjunta donde el órgano jurisdiccional otorgó derechos sociolaborales que le correspondían a la ex trabajadora y que son materia de este procedimiento; puesto que en dicho proceso no fue materia de discusión dicha infracción incidental contra la labor inspectiva; ya que ella, constituye una infracción contra la labor inspectiva<sup>8</sup> y no es un derecho sociolaboral<sup>9</sup> de la referida ex trabajadora en consecuencia está acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la referida medida inspectiva de requerimiento<sup>10</sup>; por tanto, sus afirmaciones no tienen asidero legal y no están sustentadas con medios probatorios; por lo que, se deben rechazar;

Sexto: Que, con relación a lo señalado en el ítem *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que este no desvirtúa la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento, toda vez que el peligro de cierre de su representada por la multa impuesta, no exime de responsabilidad a la inspeccionada ni es casual que justifique el incumplimiento de las normas en materia sociolaborales y labor inspectiva; por lo que, se debe de desestimar dicho argumento; por no tener asidero legal;

Séptimo: Que, sobre lo expuesto, en el ítem *v*) del segundo considerando de la presente resolución, y, tal como señala MORON URBINA<sup>11</sup> el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el *“derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los*

<sup>8</sup> Los incumplimientos de una medida inspectiva de requerimiento, se afecta bienes jurídicos de la Administración Pública, como es la labor del Inspector de Trabajo.

<sup>9</sup> Los incumplimientos de las obligaciones en materia sociolaboral, se perjudican bienes jurídicos de los trabajadores

<sup>10</sup> Conforme se aprecia en el quinto hecho verificado del Acta de Infracción N° 625-2018-MTPE/1/20.4.

<sup>11</sup> Morón URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica, págs. 71.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE Sancionador N° 35-2019-MTPE/1/20.45

*administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”;*

**Octavo:** Que, siendo así, y advirtiéndose del tenor del octavo considerando de la resolución impugnada que la instancia inferior sí ha cumplido con motivar el argumento expuesto en su descargo por la inspeccionada, conforme a lo actuado en las actuaciones inspectivas de investigación y el presente procedimiento administrativo sancionador y estando a que dicha sentencia no exime de responsabilidad a la inspeccionada de las infracciones detectadas; sustento compartido por este Despacho y verificando que dicho pronunciamiento cumple con el requisito de motivación indispensable en el acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, así como lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley General de Inspección del Trabajo; se debe desestimar dichos argumentos por cuanto no se ha contravenido el principio de motivación ni el principio al debido procedimiento establecida en la normativa vigente;

**Noveno:** Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>13</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 425-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 25 de setiembre de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/32 702.00 (Treinta y dos mil setecientos dos con 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de

<sup>12</sup> “Artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos:

[...] 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>13</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 35-2019-MTPE/1/20.45

la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZ  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb.